



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN	: 18.-001-23-33-003-2015-000105-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: FABIO LOSADA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO NÚMERO	: A.I-54-07-364-16

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Por auto del 22 de julio de 2015, se inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora subsanara los yerros de los que adolecía, en el sentido de aportar constancia de notificación del acto administrativo contenido en la resolución No. 1839 del 01 de agosto de 2014 a efectos de contabilizar los términos de caducidad, además de estimar la cuantía indicando el origen de los valores tomados en cuenta para realizar la evaluación de la misma.

En la oportunidad procesal dada, la parte actora presentó memorial corrigiendo las falencias advertidas (Fls. 350 al 360 C1), anexando cronograma del proceso de la invitación N° 036 de 2014 en el que se visualiza que la fecha de la publicación del acta de adjudicación o declaratoria de desierto es el 05 de agosto de 2014, por lo que encuentra el Despacho que el término de caducidad no había fenecido al momento de la presentación de la demanda, así mismo determina la cuantía en \$ 501.880.373 tomando el precio unitario ofertado, restándole el valor del costo lo que le arroja una diferencia que al comparar con el valor ofertado define un porcentaje de utilidad esperada, por ello suma este porcentaje por el valor total de los ítem de la oferta y lo divide por la cantidad de ítem de la oferta, lo que arroja un porcentaje indicador promedio de utilidad, que para el ejercicio es del 25,094% y multiplicado por el presupuesto del contrato revela la cuantía.

En consecuencia y observando que el accionante subsanó las falencias advertidas en el auto de fecha 22 de julio de 2015, se dispondrá **ADMITIR** la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *Nulidad y Restablecimiento del Derecho* presentó **FABIO LOSADA** contra la **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**.



SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR, este auto a la parte demandante y personalmente haciendo entrega de copias de la demanda y sus anexos a los siguientes sujetos procesales:

- Al representante legal de la entidad demandada – **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA** -, o a la persona a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 198 numeral 1° del CPACA.
- Al Agente del Ministerio Público delegado para ante esta Corporación según lo dispuesto por el artículo 198 numeral 3° del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00065-00
AUTO NO.	: A.I. 47-07-359-16

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El señor Ángel Amílcar Hernández Silva, a través de apoderado judicial ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo disciplinario del 17 de julio de 2015 y la Resolución N° 1995 del 02 de septiembre de 2015, por vulnerar las normas en que debía fundarse y vulnerar los derechos de audiencia y de defensa.

3. CONSIDERACIONES.

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Tenemos que el artículo 138 del CPACA contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes términos:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

El mismo compendio normativo, frente a los requisitos previos para demandar establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (Destaca el despacho). El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Destaca el despacho)

(...)” (Destaca el Despacho).

Frente a la norma transcrita, es claro que constituye requisito de procedibilidad para demandar, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el agotamiento previo del procedimiento administrativo, esto es, para el caso aquí analizado, haber interpuesto en la oportunidad procesal el recurso de apelación, situación que de acuerdo a los documentos aportados con la demanda no ocurrió. La Ley contempla una excepción para la inexigibilidad de este requisito, la cual se presenta cuando al administrado no se le da la oportunidad para interponer los recursos procedentes frente al acto administrativo.

En el caso de marras, se evidencia que en el fallo de primera instancia, dictado dentro de la investigación disciplinaria No. 02-214, cuya nulidad se depreca, se le otorgó al actor el recurso de apelación; así mismo a folio 111 del cuaderno principal se observa la diligencia de notificación de este acto donde se consignó:

*“En el día de hoy comparece ante este despacho del funcionario **soldado profesional HERNANDEZ SILVA ANGEL AMILCAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.096.222.067 de Barrancamerja- Santander, con el fin de notificarse de manera personal del contenido del fallo de primera instancia proferido por el Comando del Batallón de Combate Terrestre No. 155. Del cual se entrega copia.*

*En la presente diligencia **se procedió a informarle** que contra el presente procede el recurso de apelación que el cual debe presentarse dentro de los 05 días siguientes a la presente notificación”*

Ahora bien, en la demanda el apoderado del actor advierte la inexigibilidad del requisito de procedibilidad de agotamiento de los recursos de ley que fueran obligatorios, debido a las graves alteraciones psicológicas y psiquiátricas del demandante, su bajo nivel educativo, la escasez de recursos económicos y la no garantía de la defensa técnica durante el trámite impartido en el proceso disciplinario N° 02-214.

Las razones expuestas por el apoderado de la parte activa, a efectos de obviar

el agotamiento de los recursos obligatorios contra el acto demandado, no son de recibo, pues en el concepto psicológico, de fecha 29 de julio de 2015, elaborado por la Psicóloga del Establecimiento de Sanidad Militar 5290 del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 12 (folio 124), se lee:

“El entrevistado niega consumo de alcohol o de SPA. Se ubica en tiempo, espacio y persona, lenguaje fluido y coherente, memoria corto y largo plazo conservada.”

De lo anterior, se logra inferir que el señor Hernández Silva se encontraba con normal funcionamiento de sus sentidos, logrando distinguir el transcurrir de los días, y si bien presentaba unos episodios de temor y alteración del sueño, los mismos no revisten la gravedad ni tienen la connotación de desubicarlo del plano espacial y temporal, pues así lo conceptuó la psicóloga.

Al respecto, se trae a colación un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado¹, con ponencia del Doctor GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, sobre lo aquí debatido:

“Agotamiento previo de reclamo administrativo, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

En su amplia jurisprudencia la Sección Segunda de esta Institución ha manifestado que, en tratándose de la acción subjetiva de nulidad consagrada en el artículo 85 del C.C.A., la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el Juez administrativo, que la doctrina autorizada ha denominado “decisión préalable” o decisión previa. Por ello la vía gubernativa constituye dentro de nuestro ordenamiento jurídico, requisito indispensable para poder demandar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 135 ibídem.

La vía gubernativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la Administración Pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la Administración, cuyo beneficio es de doble vía, pues, constituye tanto la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, como la oportunidad de ejercer un control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Igualmente ha anotado esta Corporación que el agotamiento efectivo de la vía gubernativa, no solamente lo compone la interposición de los recursos de ley, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial.²

¹ Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00247-01(1886-12).

² Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias: Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección “A”, radicación interna 0097-10, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, CP Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección “A”, radicado interno 0103-10, CP Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

Del extracto jurisprudencial se desprende, que la vía gubernativa se ha instituido como un medio para que la administración tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión imponiéndole la carga procesal al administrado de hacer uso de los recursos de ley, por lo que se tiene que el agotamiento de la vía gubernativa es un presupuesto de la acción procesal, entendido este como requisito de procedibilidad y en este sentido cuando se pretenda la nulidad de una acto administrativo de carácter particular previamente se deben haber ejercido y decidido los recursos obligatorios conforme a la ley.

Ahora bien, el artículo 170 de C.P.A.C.A, establece que la demanda se inadmitirá cuando la misma carezca de los requisitos señalados en la ley. En consecuencia, al no encontrarse acreditado en el proceso la interposición del recurso de apelación –requisito de procedibilidad-, se le concederá a la parte activa, el término de 10 hábiles, para que subsane el yerro anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por **ANGEL AMILCAR HERNANDEZ SILVA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

Segundo: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería adjetiva al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ**, con T.P. No. 219.068 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia - Caquetá, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00067-00
ACTOR	: MARILUZ ROMERO HERNANDEZ
DEMANDADO	: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO No.	: A.I. 47-07-358-16

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

MARILUZ ROMERO HERNANDEZ, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, con el fin de obtener la nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal 031 del 16 de julio de 2015 y de la Resolución 308 del 30 de noviembre de 2015 la cual lo confirma íntegramente, proferidas por la demandada.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*



168

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.

Atendiendo el contenido de la norma precitada, procede el Despacho a señalar las fallas relevantes, referentes al contenido de la demanda, así:

3.1. Designación de las partes y sus representantes y notificaciones.

Visto el contenido de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 162 numerales 1º y 7º del CPACA, los cuales exigen la designación de las partes y sus representantes y la identificación del lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones, respectivamente y atendiendo a que se individualizo la entidad demandada pero no a su representante legal o quien haga sus veces tenemos así que ante la ausencia de este requisito es factible proceder a la inadmisión de la demanda.

Ahora bien a folio 11 se observa en el acápite denominado "Notificaciones" se omite agregar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones la demandada, atendiendo a que esta se realizará al buzón de este medio tecnológico creado para fines de notificación (art. 197-198 CPACA)

3.2. Normas violadas y concepto de violación.

Tenemos que el artículo 162-4 del CPACA, establece que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo se deberán indicar sus normas violadas y explicarse su concepto de violación. De acuerdo con lo analizado en el presente caso, en la demanda no se hace referencia de manera explícita a este requisito, pues se limita a citar el artículo 29 constitucional y jurisprudencia de las altas cortes, sin concretar en las razones por las cuales considera que los actos acusados trasgreden el ordenamiento jurídico, siendo por tanto insuficiente su argumento en relación con el concepto de la violación.

3.3. Requisitos de procedibilidad.

El artículo 161-1 del CPACA establece los requisitos previos para demandar, y refiere que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Analizados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la accionante no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual debe acreditar el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto.

4. DECISIÓN.



190

En atención a las anteriores consideraciones, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **MARILUZ ROMERO HERNANDEZ** en contra de la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo **170 del CPACA**, se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho **PEDRO JOAQUÍN VELANDIA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.718.262 y portador de la T.P. No. 114.912 del CSJ, para que obre como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido, visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P Carmen Emilia Montiel Ortiz

Florencia, veintinueve (29) julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN	: 18-001-23-33-003-2016-00069-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	: CARLOS ANDRÉS SUAREZ GUZMAN
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO	: A.I. 51-07-363-2016

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA:

CARLOS ANDRÉS SUAREZ GUZMAN, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la providencia del 22 de junio de 2015 mediante la cual se le impuso sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años; del acto administrativo contenido en la providencia del 01 de julio de 2015 que confirmó el fallo del 22 de junio de 2015 y de la Resolución No. 03769 del 24 de agosto de 2015 mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria de destitución.

Con auto fechado 11 de marzo de 2016 el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué-Distrito judicial del Tolima, resuelve declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia invocando el numeral 3º del artículo 152 y el numeral 8º del artículo 156 del Código de Procedimiento administrativo.

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia de esta Corporación (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

3.- DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por parte del señor **CARLOS ANDRES SUAREZ GUZMAN**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de la entidad demandada o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: DISPONER que la parte demandante sufrague en la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificado para efectos de surtir el traslado de la demanda, acorde con el peso de las copias a enviar, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 172 del CPACA y 199 del CGP); plazo dentro del cual allegará los correspondientes comprobantes a la secretaría de la Corporación.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demanda y al ministerio público por el término de treinta (30) días, el cual solo comenzara a correr después de transcurrido el termino común de veinticinco (25) días luego de realizada la última notificación.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
RADICACIÓN	: 18-001-33-31-001-2014-00068-01
AUTO NÚMERO	: A.I. 50-07-362-16

1.- ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión que resolvió sobre las excepciones previas proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial concentrada de fecha 30 de julio de 2015 consignada en el Acta No. 227 (fls. 405 al 408), mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.- ANTECEDENTES.

La Procuraduría General de la Nación presenta demanda a través del medio de control de Controversia Contractual, contra el Municipio de Florencia y la Corporación Soluciones Socialmente Competentes para que se declare la nulidad absoluta del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 2013-0081 de febrero 28 de 2013 celebrado entre el Municipio de Florencia y la Corporación Soluciones Socialmente Competentes. Lo anterior al considerar, que el señor Hernán Triana Salazar, en calidad de Alcalde encargado, carecía de competencia para celebrar el contrato a nombre del municipio de Florencia, afectando la validez del mismo y conculcando con ello el principio y transparencia y selección objetiva del contratista.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, en diligencia de audiencia inicial realizada el día 30 de julio de 2015, resolvió entre otros asuntos, declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Soluciones Socialmente Competentes.

El apoderado de dicha parte, en la oportunidad procesal interpuso recurso de apelación contra la decisión tomada por el *a quo*, concediéndose la alzada en efecto suspensivo, ante esta Corporación.

3.- AUTO IMPUGNADO.

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia en audiencia inicial del 30 de julio de 2015 decidió declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Soluciones Socialmente Competentes, al considerar que lo que se pretende en este caso es la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales 2013-0081 del 28 de febrero de 2013 suscrito entre el

Municipio de Florencia y la Corporación Soluciones Socialmente Competentes, por supuestas irregularidades en la formación del mismo. Señala, que no se debate en este caso, el incumplimiento del negocio contractual señalado, por ende al ser esta parte suscriptor de dicho nexo efectivamente está llamado a ser parte demandada, pues en este caso existe litisconsorcio necesario y sin la presencia de la Corporación Soluciones Socialmente Competentes no se puede decidir de fondo.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La Corporación Soluciones Socialmente Competentes, argumenta que lo que se pretende es la nulidad absoluta del contrato de prestación de servicios 2013-0081, el cual efectivamente fue suscrito por ella y el ente territorial. Aduce, que el sustento jurídico invocado por la Procuraduría General de la Nación para demandar la nulidad absoluta del contrato, deviene de la etapa precontractual en la que el contratista no tiene injerencia para la formación del mismo, responsabilidad que recae en el ente territorial de acuerdo al principio de planeación, en ese orden de ideas las actividades desplegadas por el contratista una vez seleccionado fue suscribir y ejecutar el contrato y luego de cumplir las obligaciones contractuales, liquidarlo.

Insiste, en que el objeto de la Litis no está encaminado a la forma como se ejecutó el contrato o a su liquidación si no que se refiere al sustento precontractual que dio vida jurídica al contrato, bajo ese entendido en el evento de resultar adverso al ente territorial el proceso, al haberse ejecutado de manera legal el contrato en nada afecta al contratista y es el ente territorial quien debe asumir la carga de la nulidad del contrato, por esto solicita se conceda el recurso de apelación.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Corporación Soluciones Socialmente Competentes, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A, recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA.

5.2. Problema jurídico.

¿Existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Corporación Soluciones Socialmente Competentes en el presente asunto?

5.3. Caso en concreto.

En el asunto que nos ocupa, se tiene que a folios 11 a 17 del cuaderno principal, obra el Contrato de Servicios No. 20130081 suscrito entre la Alcaldía de Florencia y la Corporación Soluciones Socialmente Competentes, cuyo objeto es la "Prestación de servicios profesionales, apoyar a la Administración Municipal en la gestión para la elaboración e implementación de todos los estudios del proceso de modernización". El plazo pactado en este nexo contractual, fue de "ocho (8) meses, sin exceder el 31 de diciembre de 2013". Esto significa, que para el 24 de enero de 2014, fecha de interposición de la presente demanda, ya se había ejecutado y finalizado el contrato;

razón por la cual el declarar una nulidad no afectaría el servicio que ya fue prestado y sobre el cual ya se pagó el valor pactado.

El artículo 61 del Código General del Proceso, consagra lo concerniente al litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)” (Destaca la Sala).

Respecto, a la característica esencial del Litis consorcio necesario, ha dicho el Consejo de Estado¹ lo siguiente:

“(…)

En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 83. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”.

Adviértase, que el litisconsorcio necesario tiene como característica fundamental que impide decidir el asunto si no se cuenta con la comparecencia de todos los sujetos que guardan una relación legal o contractual. Esto implica claramente, que la relación debe estar vigente, es decir, deben estar vinculados por dicha relación en el momento en que se vaya a decidir la litis, de lo contrario no existiría fundamento para impedir que se dicte un fallo si falta alguno de ellos. En un caso similar al aquí estudiado, el Consejo de estado consideró que cuando la relación jurídica contractual se ha

¹ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Providencia de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02(43049).

extinguido y con posterioridad se demanda la nulidad del acto de adjudicación del contrato, ya no hay lugar a que se configure entre contratante y contratista el litisconsorcio necesario, esto indicó el alto Tribunal²:

"... Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal, puede ser de dos clases atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso, litisconsorcio necesario, y voluntario o facultativo. Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial". En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos. La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamado como demandados a todos quienes lo integran y en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (# 8 Artículo 140 del C. P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tenga la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia lo puede afectar. El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, que deciden unirse para promoverlo conjuntamente aunque bien pudieran iniciarlo por separado. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa.

(...)

No ha sido pacífico el debate sobre la naturaleza de la posible relación litisconsorcial existente entre la entidad pública que adjudica un contrato y el contratista beneficiado, cuando se demande la nulidad del acto de adjudicación. No se puede establecer una única posición, porque todo dependerá de las circunstancias en que se desarrolle el litigio. Lo anterior bajo el entendido de que existirá un litisconsorcio necesario pasivo entre la entidad estatal que adelantó el proceso licitatorio que culminó con la celebración del contrato, y el contratista que lo suscribió, siempre que al momento de admisión de la demanda el contrato se encuentre en ejecución, porque sólo en este supuesto existe un interés directo y serio del contratista en las resultas del proceso dado que puede verse perjudicado con la sentencia que declare la nulidad del acto de adjudicación, por cuanto esa circunstancia se erige en causal de nulidad absoluta del contrato, y le impone a la entidad el deber de terminarlo unilateralmente. (ley 80/93, art. 44 - 4 y 45). Pero si el contrato que se celebró como producto del acto de adjudicación demandado, ya se ejecutó, desaparece el interés que el contratista tendría sobre el resultado del proceso, y éste llevarse a término con o sin su presencia, por cuanto en este evento se configura un litisconsorcio facultativo.

(...)

Dada esta circunstancia, encuentra la Sala que en este caso no se configuró la nulidad propuesta por el Ministerio Público, en la medida en que no existe un litisconsorcio necesario entre el contratista y el Municipio demandado, porque para

² CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil cinco (2005). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-00476-01(25341).



la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 13 de marzo de 2003, el contrato ya se había ejecutado, y por tanto la decisión adoptada por el a quo, o aquella que pueda adoptarse en esta instancia, ninguna afectación puede traer al contrato por cuanto éste ya se ejecutó. No es de recibo el argumento de la señora Procuradora Quinta Delegada sobre la necesidad de citar al proceso al contratista, por la posibilidad de que el Municipio repita contra él por declararse la nulidad del acto de adjudicación, pues la Acción de Repetición llevaría a un nuevo proceso ordinario donde el contratista podrá ejercer plenamente su derecho de defensa, y en todo caso, la eventual prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, en nada afectarían al contratista". (Destaca la Sala)

En el caso en cuestión, como se observó con anterioridad, cuando se impetró la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación -24 de enero de 2014-, el contrato cuya nulidad se depreca ya se había ejecutado, esto es, el objeto contractual ya se había desarrollado y el plazo había expirado, pues el contrato se suscribió el 28 de febrero de 2013 y tenía una duración de 8 meses, contados desde la suscripción del acta de inicio, estableciéndose en la cláusula segunda, que el nexo no podía exceder del 31 de diciembre de 2013, por ende la decisión que emita el a quo para dar fin a la instancia, no incide o afecta a un contrato que ya se cumplió, no existiendo fundamento jurídico para considerar que en este asunto existe litisconsorcio necesario. Igualmente los hechos que soportan las pretensiones de la demanda, no guardan relación sustancial con la actuación de la Corporación Soluciones Socialmente Competentes, pues la causal invocada para deprecar la nulidad absoluta del contrato es la falta de competencia del que lo suscribió en este caso quien actuaba como alcalde encargado del municipio de Florencia.

Así las cosas, como las resultas del presente proceso no afectan a quien prestó el servicio en virtud del contrato de prestación No. 20130081, sin perjuicio de las consecuencias que en otras instancias se puedan derivar para este sujeto, se tiene por probada la exceptiva de falta de legitimación en la cusa por pasiva propuesta por la Corporación Soluciones Socialmente Competentes.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia mediante la cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Corporación Soluciones Socialmente Competentes, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. En firme la presente decisión, devuélvase al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00812-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ACTOR : MAURO OCHOA CORREA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
AUTO NÚMERO : A.I. 48-07-360-16 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia emitida en Audiencia Inicial de fecha 12 de mayo de 2016 (fls. 121-133), fue debidamente sustentada por la parte recurrente (fls. 135-144), además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha 12 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que denegó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada